

La justicia constitucional en Guatemala. Casos relevantes (2010-2011)

Aylín Ordóñez Reyna*

I. BREVE SÍNTESIS DEL CONTEXTO

En lo referente a Guatemala, durante el período 2009-2010 se produjo la integración de diversos órganos estatales en una situación en la que se presentó un alto grado de auditoría social hacia los candidatos contendientes a cada uno de los puestos públicos de las magistraturas de la Corte Suprema de Justicia, Salas de la Corte de Apelaciones, fiscal general de la República y defensor público. Los casos de mayor connotación durante ese período fueron presentados en el número anterior de la presente colección.

La situación del contexto guatemalteco con relación al año recién pasado se mantiene con demandas urgentes dentro de las que puede destacarse la seguridad, aspecto que se ha visto altamente afectado en los últimos años por la situación de violencia que azota a Guatemala y el reclamo de los diferentes sectores sociales en los que se exige el cese de la violencia y de la impunidad de aquellos que se sitúan como infractores de la ley. De esa cuenta se presentan el reclamo por la aprobación de normas que de mejor manera sancionen a los responsables de tales hechos delictivos y la efectiva aplicación de estas. Existen otras demandas sociales como la protección del derecho a la salud, la alimentación y la educación dentro de un contexto de serias debilidades para satisfacerlas por la existencia de un presupuesto estatal que se torna insuficiente principalmente por la presencia de una serie de desastres naturales que acentuaron tales necesidades.

* Abogada y notaria por la Universidad Rafael Landívar de Guatemala. Magíster en Derechos Humanos. Doctora en Derecho Pluralista Público y Privado por la Universidad Autónoma de Barcelona. Coordinadora de la Maestría en Derecho Constitucional de la Universidad Rafael Landívar. Letrada de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

Tal como se anticipaba, en el año 2009 se produjo la conformación de diferentes entes estatales, la de una nueva Corte Suprema de Justicia, Salas de la Corte de Apelaciones, elección de fiscal general de la República y defensora pública.

Hacia finales de 2010, ya concluida la integración de los diferentes puestos públicos, se previó el año electoral pues en septiembre de 2011 se celebrarían las elecciones generales a presidente y vicepresidente de la República, diputados por listado nacional y por distritos electorales, alcaldes y corporaciones municipales de todos los municipios de la República, así como diputados al Parlamento Centroamericano.

Además, dentro del primer trimestre del año debería quedar conformada una nueva Corte de Constitucionalidad (cc), pues el sistema de integración de este Tribunal Constitucional prevé su renovación cada cinco años. De esa cuenta, de no existir reelección de ninguno de sus integrantes, esta renovación podría darse en forma íntegra.¹ En el caso en mención se conformó la cc reeligiendo a dos de sus magistrados titulares, y seleccionando a dos magistrados suplentes que habían desempeñado el cargo en una magistratura anterior. Por otra parte, se puede mencionar que es la primera vez que tres mujeres integran la institución como magistradas.

El sistema de integración tanto de la Corte de Constitucionalidad como de la Corte Suprema de Justicia provoca que concluidos los cinco años de su mandato esta se renueve en su totalidad, por lo que de no reelegirse a alguno de sus integrantes el cambio será completo. También se menciona de manera negativa la duración de cinco años de los cargos, que puede estimarse breve y no acorde con el mantenimiento de la carrera judicial.

Se han realizado estudios y propuestas de reformas constitucionales en los que se mencionan sistemas para la designación de magistrados pertenecientes a la Corte de Constitucionalidad, Corte Suprema de Justicia, salas de las Cortes de Apelaciones, así como para jueces del resto de tribunales en los cuales se fortalezca la carrera judicial, así como la independencia de los juzgadores. Se ha manifestado un creciente interés por la *reforma constitucional* puesto que solo mediante esta podrían modificarse estos aspectos, y el énfasis especial radica en el fortalecimien-

1 De conformidad con lo previsto en los arts. 268 y 269 de la Constitución, la Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares y cinco magistrados suplentes. Se designan un titular y un suplente por cada una de las siguientes instituciones: Corte Suprema de Justicia en pleno; Congreso de la República en pleno; Presidente de la República en Consejo de Ministros; Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Asamblea del Colegio de Abogados.

SEGUNDA PARTE. INFORMES POR PAÍSES DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE
EN MATERIAS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES

to en el sector justicia.² Dentro de otros aspectos que se estima de sumo interés fortalecer se encuentra el Ministerio Público, como institución auxiliar de la Administración pública, así como la Policía Nacional Civil. Sin embargo, para la vigencia de las referidas reformas constitucionales, estas deberán ser en primer término discutidas y aprobadas por el Congreso de la República con el voto favorable de dos terceras partes de sus diputados y luego sometidas a consulta popular, la que deberá aprobarlas para que cobren vigencia.

II. SENTENCIAS DE RELEVANCIA

1. Medidas sustitutivas e incommutabilidad de la pena

Derivado de la situación de inseguridad existente en Guatemala, hacia finales de 2009 se emitió el decreto n.º 17-2009 del Congreso de la República, que consideró que era urgente reformar las leyes que constituyen instrumentos idóneos de lucha contra la ola de criminalidad, entre las cuales se destacan la Ley de Armas y Municiones, la Ley Contra la Delincuencia Organizada, el Código Procesal Penal y el Código Penal; especialmente en aquellos temas que permitirían que los fiscales y jueces pudieran realizar una mejor labor de investigación, y de condena en su caso, para combatir el alto grado de impunidad existente. En esta normativa se introdujeron reformas a las leyes antes mencionadas; en su artículo 27 se estipula: «Incommutabilidad de la pena: Cuando la *pena* de prisión a imponerse, de acuerdo a las disposiciones de las leyes que se reforman y la presente, sea incommutable, *no procederá medida sustitutiva alguna*» (énfasis agregado).

El artículo relacionado fue impugnado por inconstitucional reprochándosele que la aplicación de la prisión preventiva devenía obligatoria con esa norma, convirtiéndose esta en la regla general, cuando la prisión debía ser la excepción, por lo que se consideraron limitados los derechos de defensa y libertad personal de los

2 En una propuesta de reformas constitucionales presentada por la Universidad de San Carlos de Guatemala, la Universidad Rafael Landívar y la Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASÍES) en el año 2011, se ha propuesto que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia sean electos por un período de diez años. Además, que se renueven parcialmente, de manera que cada cinco años se renovarían seis o siete de ellos, según corresponda, pudiendo ser reelectos hasta el límite de edad de jubilación obligatoria. También se plantea que la presidencia se ejerza por cinco años y no por un año como en la actualidad sucede, sistema que ha provocado serios inconvenientes ante la falta de consenso para definir al Presidente, a tal grado que en una ocasión transcurrió más de la mitad del período del siguiente sin que se lograra consenso sobre el nuevo presidente.

procesados al privárseles siempre y en todos los casos de esa libertad. Se adujo que la prohibición de otorgar medidas sustitutivas para aquellos delitos cuya pena fuera inmutable introducía una variable contraria a los motivos de aplicación de la prisión preventiva, eliminándose la potestad del juez de valorar si en el caso concreto concurría el riesgo de fuga u obstaculización para la averiguación de la verdad. Se consideró también en la impugnación que al imponerse obligatoriamente la prisión preventiva, sin verificar que fuera necesaria para asegurar los fines procesales, tal medida devenía ilegítima, convirtiéndose en una pena anticipada lo que vulneraría las garantías del juicio previo y la presunción de inocencia, restringiéndosele la libertad a quien se le sindicara de un delito, aun sin sentencia condenatoria y contraviendo el contenido del artículo 13 de la Constitución, el cual establece: «No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurran motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él». La previsión contenida en la norma cuestionada haría que los elementos contemplados en la norma constitucional ya no fueran valorados por el juez, y que este tuviera la potestad discrecional de decretar el auto de prisión o no hacerlo, puesto que según la regulación cuestionada, al ser juzgada la persona por un delito cuya pena sea inmutable, automáticamente debía imponérsele la prisión preventiva como una consecuencia de la previsión en abstracto realizada por el legislador, con lo cual se consideraba que se trataba como culpable a la persona, aun antes de que se realizara el proceso y se dictara sentencia, aplicándosele un criterio que devenía de la pena del delito, sin siquiera haberse seguido el proceso penal. Se adujo dentro de los argumentos que al eliminarse el carácter facultativo del juez para aplicar la prisión preventiva, se eliminaba también el carácter de excepcionalidad, necesidad y subsidiariedad que debían acompañar a la medida como recurso extremo para garantizar el cumplimiento de la justicia y tratar de asegurar el resultado del proceso por vías de menor afectación para el imputado.

El caso anterior originó el expediente n.º 1194-2009 en la CC, cuya sentencia fue dictada el 8 de febrero de 2011. Dentro del análisis realizado por el referido Tribunal Constitucional se estableció que si bien es cierto que deben adoptarse medidas en un Estado para prevenir y reprimir la comisión de hechos delictivos, no cualquier forma de reacción estatal resulta congruente con el orden constitucional, sino solo aquellas que, dirigiéndose a proteger eficazmente el interés de la sociedad por tales aspectos, garantice a su vez el ejercicio de los derechos y el goce de las libertades del ciudadano, y no exceder lo razonablemente necesario para el logro de aquel fin. Luego se realiza el análisis de la constitucionalidad de la norma relacionada frente a la disposición constitucional que supedita el dictar auto de prisión provisional al

**SEGUNDA PARTE. INFORMES POR PAÍSES DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE
EN MATERIAS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

hecho de que preceda la información de haberse cometido un delito y la concurrencia de motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o ha participado en él. Con relación a ello se estableció que la disposición legislativa hacía caso omiso de la potestad delegada en el juzgador por la Constitución, sin importar lo que este pudiera constatar e incluso ignorando las circunstancias específicas del caso bajo juzgamiento, lo que podía estimarse como una injerencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, lo que devenía inconstitucional.

Con relación a la presunción de inocencia se consideró que esta se encontraba reconocida no solo en el texto constitucional sino además regulada en diferentes instrumentos internacionales, entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este último establece que la prisión preventiva no debía ser la regla sino que la libertad podía estar subordinada a garantías que aseguraran la comparecencia del acusado al juicio o permitieran la ejecución del fallo. Se estimó con relación a tal tema que la disposición cuestionada inobservaba la presunción de inocencia pues se realizaba una aplicación indiscriminada de la medida, que ya no permitía establecer y valorar la existencia de peligro de fuga y de obstaculización para la averiguación de la verdad, sino que se desconocía tal exigencia, asumiendo que tal valoración no era necesaria, aplicándola en todos los casos, lo que la convertía en una pena anticipada. La norma se declaró inconstitucional por las razones antes consideradas y por ende se expulsó del ordenamiento jurídico.

Resulta de interés el caso anterior, pues si bien es cierto que en Guatemala actualmente existe un clamor popular por el juzgamiento y la sanción de los responsables de hechos delictivos, es necesario que este juzgamiento se produzca en un marco de absoluto respeto a los derechos humanos, y por ello no es dable que se emita y se mantenga la vigencia de normativa que con la pretensión de lograr el fortalecimiento del sistema de justicia penal pueda lesionar el orden constitucional. Por ello resulta interesante mencionar que deben adoptarse las medidas necesarias, tanto legislativas, administrativas y de otro orden para fortalecer el sistema de justicia penal, las que deberán ser dictadas dentro del marco constitucional y de respeto a los derechos humanos.

2. Orden de los apellidos materno y paterno al inscribir a un menor

El Código Civil de Guatemala establece en su artículo 4 que la persona se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o del de sus padres no casados que lo

hubieren reconocido. Además establece que en el caso de los hijos de madre soltera, serán inscritos con los apellidos de esta. Tal disposición no establece el orden en que deben consignarse los apellidos, sin embargo el Registrador Central de las Personas emitió la circular n.º 31-2009 en la que instruyó a todos los registradores que el nombre de la persona se compone consignando en primer orden el apellido paterno de la persona a inscribir y en segundo el apellido materno.

El procurador de los Derechos Humanos impugnó la referida circular argumentando que se lesionaba el derecho de igualdad de la mujer, pues el Código Civil de Guatemala no establece el orden de los apellidos pero la circular sí lo dispone. Lo anterior provocará que solo el apellido paterno se transmitirá por generaciones perdiéndose el de la madre. Tampoco se permite que se decida por ambos cónyuges la posibilidad de consignar en primer término el apellido materno.

La referida impugnación dio origen al expediente n.º 812-2010 de la CC en el cual se dictó la sentencia de 27 de abril de 2011. La Corte inicia el análisis estableciendo que, a pesar de no encontrarse reconocido en el nivel constitucional el derecho al nombre, este sí posee rango de derecho fundamental a tenor de lo previsto en los tratados internacionales, aplicables según lo previsto en el artículo 46 de la Constitución, y para ello se citan los artículos 3 de la Declaración de los Derechos del Niño, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Seguidamente se invoca normativa y jurisprudencia europea y latinoamericana con relación al orden de los apellidos en el nombre de una persona y se establece la necesidad de eliminar toda discriminación sexista que de este orden se realice. Dentro de las conclusiones del fallo se establece que:

[...] el nombre es un derecho humano relacionado con el derecho a la identidad y que corresponde a cada individuo como medio de identificación en las esferas familiares, sociales, jurídicas y demás. La existencia de tal elemento trae consigo el derecho de los padres de elegir cuál será el nombre que identificará a su hijo, debiendo entenderse que, a menos que la dinámica social imponga un motivo razonable, los progenitores quedan en la facultad de elegir el orden en el que se deberán consignar los apellidos en el registro correspondiente. Esta es la corriente actual que armoniza con la demanda efectuada a los Estados de eliminar toda forma de discriminación [...].

Sin embargo, se concluye que ante la falta de legislación exhaustiva que regulara la temática, y la posibilidad de incertidumbre jurídica que pudiera surgir ante el posible desacuerdo entre los padres al momento de inscribir el nacimiento de

**SEGUNDA PARTE. INFORMES POR PAÍSES DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE
EN MATERIAS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

sus hijos, o la falta de identidad que pudiera surgir de inscribir a algunos hijos con el apellido paterno al inicio y a otros con el materno, se encontraba razonable la disposición general contenida en la circular impugnada; debiéndose entender que la recomendación contenida en la relacionada circular regiría únicamente en los casos en los que no existiera acuerdo de los padres o cuando estos no manifestaran interés en invertir el orden mencionado. Se estimó, en conclusión, que la circular cuestionada no violaba derecho constitucional alguno pues no prohibía la inscripción de los apellidos en un orden diferente del que los padres acordaran, guardando fines exclusivos de organización.

El análisis efectuado a lo largo de las consideraciones de la sentencia resulta interesante así como el análisis de las diferentes legislaciones en torno a esa temática, sin embargo, con idénticos argumentos podría haberse expulsado la circular cuestionada por estimarla inconstitucional al imponer que el apellido del varón va primero y en segundo término el de la mujer y de esa manera garantizarse que no se exija tal orden en detrimento de los derechos de la mujer.

Si bien la sentencia interpretó que esta disposición solo debe regir ante la falta de acuerdo, tal disposición continúa vigente y por ello puede tornarse restrictiva de los derechos de la mujer al desconocerse la sentencia interpretativa vertida con relación a ella, convirtiéndose la circular en la regla y no la excepción para casos de desacuerdo. Además, al dejarse con validez estipulándose que debe regir solo en caso de ausencia de acuerdo de los padres, puede suceder lo que se pretendía prever al dejarla con vigor, como lo es el hecho de que se adopte una decisión por los padres al inscribir a un hijo y otra al inscribir al hijo siguiente.

Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala legisle la temática en forma acorde con el respeto de los derechos humanos, de manera que se reconozca el derecho de la mujer a que sus hijos utilicen en forma inicial su apellido y los derechos de los niños y niñas al nombre.

3. Reformas en materia electoral

Al inicio del año 2011 surgió el interés de diversos partidos políticos por introducir reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, previo al proceso de elecciones; sin embargo, debe tomarse en consideración que esta es una ley constitucional y como tal requiere del voto favorable de la CC para ser reformada, motivo por el cual el Congreso de la República remitió el proyecto de reformas de la referida ley al aludido Tribunal para obtener el dictamen. Dentro de los aspectos que se pretendían modificar pueden mencionarse: a) aumentar el monto de financiamiento

a los partidos políticos de dos a seis dólares de los Estados Unidos por voto válido; b) exención para los medios de comunicación de informar a las autoridades electorales lo referente a la publicidad contratada por los partidos y organizaciones políticas; c) eliminar la obligación de los medios de comunicación de dar igual tratamiento a las organizaciones políticas tanto respecto al precio como a la importancia de la ubicación temporal o espacial de los mensajes publicitarios; d) la calificación de propaganda electoral como la efectuada por los partidos políticos y comités cívicos; e) la definición de lo que constituye propaganda electoral; f) voto en el extranjero.

Con relación a la primera temática en lo referente a aumentar el monto de los aportes estatales por voto válido, la Corte se pronunció desfavorablemente al considerar que el sistema de financiamiento de los partidos políticos debía conformarse no solo por los aportes estatales sino por los aportes de sus afiliados y simpatizantes, de manera que unos y otros puedan integrar un sistema de financiamiento mixto. En el desarrollo del fallo se cita la sentencia de 9 de abril de 1992 del Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania, con estimaciones como aquellas en las que se relaciona que:

[...] los partidos políticos solo pueden llegar a cumplir su cometido constitucional de servir de cauces para la formación de la voluntad popular si no se alejan de los ciudadanos en sus modos de organización. Si la necesidad económico-estructural que tienen los partidos políticos se saldara predominantemente mediante los recursos públicos, los partidos dejarían de ser independientes [...], los partidos no pueden llegar a ser dependientes del Estado [...], los medios de financiación privada gozan en todo caso de preferencia sobre los públicos. Igualmente que el Estado está limitado en su financiación a cubrir aquel espacio de necesidad financiera que precisan los partidos políticos para el cumplimiento de sus funciones que no pueden cubrir los partidos por sus propios medios [...].

Además se analizó que la referida Ley Electoral prevé que el monto máximo que puede gastar un partido político en su campaña electoral será el equivalente a un dólar por ciudadano empadronado, pero la propuesta pretendía que pudieran recibir seis dólares por voto válido, lo cual no resultaba equitativo. Además que tal parámetro se proponía sin determinar los factores que permitieran establecer la disponibilidad de tal monto o las fuentes de las cuales se obtendría, motivo por el cual se dictaminó en forma desfavorable con relación a esta reforma.

Se opinó desfavorablemente respecto del contenido de los literales *b* y *c* por estimar en cuanto al primero que era contrario al principio de transparencia y por ende

**SEGUNDA PARTE. INFORMES POR PAÍSES DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE
EN MATERIAS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

al sistema democrático. En cuanto al literal *c*, porque ello eliminaría una disposición tendente a buscar mayor equidad en la contienda. En cuanto a la propaganda electoral se precisó que esta podía ser efectuada no solo por las organizaciones políticas sino también por los simpatizantes de estas. Se dictaminó favorablemente con relación a la definición de lo que constituía propaganda electoral.

Por último, en lo relativo al voto en el extranjero se consideró que la Constitución no lo prohíbe, por lo que se estima constitucional su inclusión en la Ley Electoral, debiéndose tomar en consideración una serie de aspectos en la norma legal que lo reconozca, tales como la certeza del padrón electoral, la sede para ejercer el sufragio, el tipo de elección en el cual podrá llevarse a cabo, quiénes podrían realizarlo; se estipula que las directrices básicas debían quedar contenidas en la norma de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual podría ser desarrollada por vía reglamentaria por el Tribunal Supremo Electoral. De esa cuenta se realizó una propuesta del contenido que la norma contenida en la ley electoral debía precisar sobre la base de lo considerado anteriormente, para posibilitar de esa manera el voto en el extranjero de los ciudadanos guatemaltecos residentes fuera de Guatemala.

Se estableció además que tales reformas no serían aplicadas para las elecciones 2011 pues la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece en su artículo 256 que las reformas efectuadas a esa ley que se realizaran después de haberse convocado a un proceso electoral y antes de que se conozca su resultado no serían aplicables a dicho proceso, por lo que al haberse convocado a elecciones el 2 de mayo de 2011, al proferirse el dictamen el 17 de junio del citado año, tales reformas podrían cobrar vigencia de completar los requisitos necesarios para ello, a partir de un próximo evento eleccionario.

Estimo que el dictamen emitido por la CC es de sumo interés, proferido en consonancia con tendencias actuales relacionadas con el proceso democrático, tales como el financiamiento de los partidos políticos, en los cuales se consideró adecuadamente que no podría ser lógico imponer el costo de las campañas electorales únicamente al Estado, y de una forma en la cual se produjera una desproporción entre lo invertido en la campaña y el monto que debía ser restituido. Además se mantuvo la vigencia de normas tendentes a la transparencia y auditoría social, tales como aquellas que imponen límites en los gastos de campaña y permiten tal supervisión. Por último, lo referente al voto en el extranjero resulta un tema de actualidad que permitirá a los guatemaltecos residentes fuera del territorio nacional ejercer su derecho al sufragio con lo cual continuarán con una vinculación hacia el Estado al que pertenecen, lo que les permite consolidar su identidad.

4. Ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Un tema de especial relevancia lo ha constituido la forma de ejecutar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), pues a pesar de que ambas Cortes, tanto la Corte Suprema como la CC reconocen la plena vigencia y obligatoriedad de las sentencias, se ha dificultado definir el proceso para su cumplimiento ante la carencia de alguna normativa interna que desarrolle este aspecto. Ejemplo de ello es lo sucedido en el caso *Bámaca* y el caso *de Las Dos Erres*, ambos contra Guatemala.

Con relación al primer caso puede señalarse que en el plano interno se inició un proceso por el delito de detención ilegal, homicidio, asesinato, lesiones graves, abuso de autoridad y otros cometidos contra Efraín Ciriaco Bámaca Velásquez, y en el diligenciamiento de dicho proceso el Ministerio Público solicitó la clausura provisional y luego el sobreseimiento; se emitió una resolución judicial que así lo declaró. En el plano nacional tal disposición quedó firme.

El caso se envió al sistema interamericano de derechos humanos, en el cual la Corte IDH dictó sentencia en la que condenó al Estado de Guatemala y lo responsabilizó de violar una serie de derechos humanos y decidió que el Estado debía ordenar una investigación para determinar a las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos a que se hizo referencia en esa sentencia y divulgar públicamente los resultados de dicha investigación.

La Unidad de Casos Especiales de violaciones de derechos humanos del Ministerio Público solicitó la ejecución de la sentencia a la Corte Suprema de Justicia, y específicamente requirió la anulación del auto de sobreseimiento dictado en el proceso penal y que se reanudara la persecución de los responsables de las violaciones de derechos humanos cometidas contra Efraín Bámaca.

La Corte Suprema de Justicia, sobre la base de tal petición declaró: a) el carácter autoejecutable de los pronunciamientos emitidos por la Corte IDH; b) anuló el auto de sobreseimiento dictado en el proceso penal; c) ordenó remitir las actuaciones procesales al juzgado de primera instancia competente; d) el referido juzgado debía requerir donde correspondiera para proseguir el trámite del expediente en el que debía dar intervención al Ministerio Público.

Como consecuencia de tal resolución, una persona que había sido procesada por la comisión de aquellos delitos promovió amparo alegando que tal decisión de la Corte Suprema de Justicia había sido dictada en exceso de sus facultades, pues utilizó procedimientos no preestablecidos legalmente, variando las formas del pro-

SEGUNDA PARTE. INFORMES POR PAÍSES DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE
EN MATERIAS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES

ceso ya que se había ordenado la reapertura de un proceso, lo que se encontraba prohibido por el Código Procesal Penal.

El referido amparo al promoverse contra lo decidido por la Corte Suprema de Justicia fue diligenciado en la CC formándose el expediente n.º 548-2010, cuya sentencia de 25 de agosto de 2010 consideró que existía un desencaje entre lo resuelto por la Corte IDH y lo decidido por la Corte Suprema de Justicia, puesto que del contenido de aquella sentencia no surgía noción cierta que permitiera percibir la fraudulencia del auto de sobreseimiento que acusaba el Ministerio Público, por lo que no se encontraba fundamento para declarar la anulación respecto de aquel, ya que para estimar que fue dictado en fraude de ley era necesario un procedimiento que condujera la probatoria suficiente en relación con la ineficacia de aquella figura procesal otorgada, lo que a la fecha no se había practicado. Por tal motivo acogió la petición de amparo y ordenó a la Corte Suprema de Justicia que sin desconocer en lo mínimo la autoridad de la sentencia de la Corte IDH, era necesario que fundamentara jurídicamente la resolución emitiéndose el debido razonamiento y sin violentar las formas del proceso.

Como consecuencia de ello la Corte Suprema de Justicia al recibir la ejecución de lo resuelto por la CC, decidió anular el auto que declaró la autoejecutividad de las sentencias de la Corte IDH; declarar sin lugar la solicitud de ejecución del fallo de la Corte IDH en el caso *Bámaca*; dejar sin efecto un auto por el que había decidido formular una consulta a la Corte IDH y certificar al juzgado penal que conoció en primera instancia las actuaciones para los efectos correspondientes.

Similar situación ocurrió al pretender ejecutar la sentencia dictada por la Corte IDH contra el Estado de Guatemala en el caso *de las Dos Erres*, en el cual también se promovieron amparos por quienes podrían resultar afectados con la ejecución. En tal situación se originaron los expedientes n.ºs 655-2010 y 656-2010, cuya sentencia se dictó el 18 de enero de 2011.

Se cuestionó en esta ocasión también el exceso de facultades de la Corte Suprema de Justicia al proferir la resolución por la que se pretendía ejecutar lo decidido por el Tribunal Internacional. La decisión de ejecución había declarado la inaplicación de una ley de amnistía —denominada Ley de Reconciliación Nacional— asimismo estableció que se dejaban sin efecto impugnaciones de naturaleza ordinaria y constitucional que los amparistas habían promovido derivadas del proceso penal anterior.

Con relación a lo considerado y decidido por la CC, esta estimó que la inaplicación de la Ley de Reconciliación Nacional devenía de una orden expresa de la Corte IDH, por lo que no se encontraba reproche que hacer al acto reclamado a

ese respecto. Ahora bien, en lo referente a continuar con el proceso penal pero habiendo anulado los medios de impugnación de índole ordinario y constitucional, lo estimó lesivo del derecho de defensa y del derecho de recurrir, puesto que tales mecanismos de defensa habían incluso quedado firmes. Estimó que la continuidad del proceso penal podía lograrse por medio de acciones procesales no limitativas del derecho de defensa, tales como diligencia procesal, atención primordial del proceso, observancia irrestricta de plazos, no otorgar efectos suspensivos a medios de impugnación ordinarios y constitucionales. Se otorgó el amparo para que por la vía de la aclaración y ampliación se pronunciara la Corte Suprema de Justicia en cuanto a dejar sin efecto los medios de impugnación y las acciones constitucionales promovidas en el proceso penal, dándose la instrucción específica a los órganos jurisdiccionales de modos distintos de lograr la continuidad del proceso y eliminar los obstáculos *de facto* y *de iure* a los que la Corte IDH hace alusión en la sentencia ya mencionada.

Lo anteriormente puntualizado evidencia cómo la ejecución de sentencias de la Corte IDH se ha visto sometida a diferentes acciones que cuestionan el procedimiento para llevarla a cabo y le reprochan un exceso de facultades a los tribunales que pretenden ejecutarlas. Debe tomarse en cuenta que ante la inexistencia de procedimiento específico para llevar a cabo tal cumplimiento debería tenerse por válido aquel que permita integrar el ordenamiento jurídico y arribar al resultado ordenado por la Corte IDH. Se aprecia cómo en las sentencias de la CC de Guatemala se acogieron los amparos interpuestos contra el reclamo de ejecución, en un caso anulando la decisión de la Corte Suprema de Justicia y en el otro ordenándose su ampliación y aclaración.

En Guatemala no se cuenta con una disposición legislativa que regule debidamente el procedimiento para ejecutar las sentencias de la Corte IDH, lo que se evidencia urgente; sin embargo, mientras ello suceda los tribunales a los que corresponda ejecutarlas deberán optar por realizar una interpretación que permita llevar a cabo su cumplimiento, integrando el ordenamiento jurídico en armonía con el respeto de los derechos humanos y adoptando procedimientos que en forma expedita permitan su ejecución.

III. CONCLUSIÓN FINAL

La recopilación anterior presenta algunos fallos que han sido de interés por los efectos de generalidad o la temática que en ellos se discute. Se observa que la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos se ha visto en incre-

**SEGUNDA PARTE. INFORMES POR PAÍSES DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE
EN MATERIAS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

mento, pues en varias de sus sentencias se aprecia su aplicación directa, y no solo en cuanto a los juzgadores sino también a los reclamos que se formulan, verificándose la tendencia a una mayor inclusión basada en el artículo 46 de la Constitución, que prevé la preeminencia de tratados y convenios internacionales, aceptados y ratificados por Guatemala sobre el derecho interno. Su recepción ha sido en algunos casos mayor que en otros, tal como se describió a lo largo del trabajo, y se espera que la tendencia se mueva progresivamente en el sentido de su mayor recepción.